

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. RODRIGO.—calle de Platorias, n.º 7,—á 50 reales semestres y 30 el trimestre.  
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

•Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde por permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

•Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador. SALVADOR MUÑO.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE REJISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúa en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 381.

### SOBRE RECTIFICACION DE LISTAS.

Los Sros. Alcaldes que aun no me hubiesen dado parte de haber tenido lugar la rectificacion de listas electorales para cargos municipales lo verificarán inmediatamente que reciban el presente Boletín. Leon 4 de Agosto de 1864.—Salvador Muño.

### ORDEN PÚBLICO.

CIRCULAR.—Núm. 302.

Por el Gobernador de Zamora se dice haber sido robada la casa de Pascuala Atbedillo, viuda, vecina del pueblo de Moraleja, por tres personas desconocidas cuyas señas, así como el metálico y alhajas que se llevaron se expresan á continuacion.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Alcaldes, distanciamientos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de los crimiinales y ocupacion de los efectos robados poniéndoles á mi dis-

posicion. Leon 6 de Agosto de 1864.—Salvador Muño.

### SEÑAS DE LOS SUJETOS.

Como de edad de 50 años, dos de estatura regular y otro algo mas alto; vestia éste con blusa blanca, no se sabe si con calzon ó pantalón, tenia vigote no poblado; sin poder decir si era natural, y un parchito blanco pequeño en un labio; los otros dos vestian calzon corto y polaina, uno mas curileno y regordete que el otro, y todos tres con la cabeza descubierta ó sea sin sombrero ni gorra.

### METÁLICO ROBADO.

Como unos diez á doce mil rs. en diez y nueve ó veinte onzas, una media onza en monedas de ciento, ochenta, cuarenta, veinte y uno y cuartillo y veinte, como tres mil reales, y en napoleones, de mil quinientos á mil ochocientos rs. sin liar señas particulares de las monedas, y si solo que una onza era del año 1798 segun que así le parecia á la robada.

### ALHAJAS DE ORO.

Una cruz con perlas, una gargantillo gorda abliganada, otras dos gargantillas mas delgadas abliganadas, una cruz lisa ó sea sin perlas, un corazon, un sacramento y una gaja de un pendiente con alfiler.

CIRCULAR.—Núm. 303.

El Sr. Gobernador de Valencia en telegrama de 5 del actual, me dice lo que sigue:

«Ha desaparecido de este capital Don Joaquin Monzon, 60 años, estatura regular, pelo color canoso, cerrado de barba, algo cargado de espaldas, viste levitín de Orleans, chaleco oscuro de seda, pantalón de satén negro, media blanca y zapato babucho; su razon está algun tanto trastorna-

da y es persona inofensiva. Sirvasse mandar practicar diligencias en su busca dándonos cuenta del resultado.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Sros. Alcaldes, distanciamientos de la Guardia civil y agentes de vigilancia, los cuales procederán á la busca y captura del expresado sujeto poniéndole á mi disposicion dado caso que sea labico. Leon 5 de Agosto de 1864.—Salvador Muño.

CIRCULAR.—Núm. 304.

Habiendo sido robado en uno de los últimos dias del mes anterior, una yegua de la propiedad de Vicente Luyano, en la carretera de Tordecillas (Valladolid) en un momento que la dejó atada en la puerta de la venta de Gevo, y cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Alcaldes, distanciamientos de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca deteniendo y poniendo á mi disposicion la persona en cuyo poder estuviera la citada caballeria.

### SEÑAS.

Pelo castaño, estrella con cordón perdido, lunares entre hollares, calzada de los pies y un bullo en el vientre, edad cuatro años, siete cuartas de alzada, cabeza abultada raza castellana y un hierro. Leon 6 de Agosto de 1864.—Salvador Muño.

Gaceta del 6 de Julio.—Núm. 188.

Direccion general de Sanidad militar.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra ha comunicado á esta Direccion general en 27 de Junio último la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.: Teniendo presente la Reina (Q. D. G.) las disposiciones adoptadas por Real or-

den de esta fecha para facilitar reclutamiento de personal de Sanidad militar con destino á Ultramar, yo sorlirán sus efectos han penetrado como las necesidades del servicio reclutan; y siendo por otra parte de loco punto necesario y urgente dotar al ejército de Cuba del mayor número de Médicos posibles, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A la plantilla actual del personal médico de la isla de Cuba se aumentará para las eventualidades del servicio, y solo mientras dure la guerra de Santo Domingo, 20 primeros Ayudantes médicos supernumerarios, los cuales se irán cubriendo en el cuadro actual á medida que ocurran vacantes una vez terminada dicha guerra.

Art. 2.º Se autoriza al Director de Sanidad militar para que convoque á oposiciones especiales de ingreso en el cuerpo de Sanidad militar con destino al ejército de la isla de Cuba, celebrándose á la vez en Madrid, Barcelona, Cádiz y la Coruña, bajo la presidencia en los tres últimos puntos de los Jefes de Sanidad militar de los distritos respectivos.

Art. 3.º Se dispensa la edad hasta los 40 años inclusive á los opositores que se presenten, excediendo de la marcada por reglamento para ser admitidos en los concursos ordinarios.

Art. 4.º Serán admitidos en estas oposiciones especiales los alumnos de la Facultad de Medicina que hayan sido aprobados en los ejercicios para la Licenciatura, aunque no hayan recibido la investidura de este grado; debiendo los opositores de dicha clase que fueren calificados admisibles en el cuerpo quedar obligados á recibir la investidura de Licenciados antes de su embarque para Ultramar.

Art. 5.º Se abonará en concepto de gratificacion y sin descuento ulterior á 600 rs á cada uno de los opositores que obtengan en dichos concursos la calificacion de admisibles, y se comprometen á servir en el ejército de la isla de Cuba; en la inteligencia de que si regresasen á la Peninsula ó se separasen del servicio antes de los seis años de permanencia reglamentaria, deberán reintegrar al Tesoro la expresada cantidad.

Conforme á lo dispuesto en la preinserta Real orden se decretan varantes varias plazas de primeros Ayudantes médicos supernumerarios en el ejército de las islas de Cuba y Santo Domingo, cuya provision debe verificarse mediante ejercicios de oposicion pública que se celebraran simultaneamente en los hospitales militares de Madrid, Barcelona, Cádiz y la Coruña.

En consecuencia, los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirujía y los alumnos de la misma Facultad que hayan sido aprobados en los ejercicios para la Licenciatura; aunque no hayan recibido la investidura de este grado, que deseen ser admitidos a este concurso, se presentarán en la Secretaría de la Dirección general de Sanidad militar ó en la de cualquiera de las Subinspecciones del ramo en las capitales de Galicia ó dirigirá a ellas sus instancias antes de las dos de la tarde del día 30 del corriente mes, acreditando haberse con las condiciones que se expresan en el siguiente programa:

Artículo 1.º Se convocan á ejercicios de oposición pública, que empezarán á celebrarse en Madrid, Barcelona, Cádiz y la Coruña dentro de los tres días siguientes al en que finalice el plazo que se ha señalado para la admisión á este concurso, á los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirujía y á los alumnos de la misma Facultad aprobados ya en los ejercicios para la Licenciatura, que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Ser español ó naturalizado.  
2.º No haber pasado de la edad de 40 años el día en que se solicitó la admisión al concurso.

3.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.

4.º Haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía, ó haber sido aprobado en los ejercicios para la Licenciatura en alguna de las facultades universitarias del Reino.

5.º Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

Art. 2.º Los aspirantes formularán la oposición en la Secretaría de la Dirección, dentro del término que esta prescribe, acreditando los datos y condiciones por copia del folio de bautismo y documentos en caso necesario de que conste su naturalización: la 3.ª por certificación de la Autoridad municipal, visada por el Síndico del pueblo en que se halla establecido; la 4.ª por copia de su título ó certificado de que conste haber sido aprobado en los ejercicios para la Licenciatura; y la 5.ª por certificación de que reúne su aptitud física para el servicio en reconocimiento practicado ante el Jefe de Sanidad militar de Castilla la Nueva ó del distrito en que se verifique.

Art. 3.º Los ejercicios se verificarán ante un Tribunal compuesto de un Inspector médico de sanidad militar, Presidente; del Jefe del Cuerpo en el distrito de Castilla la Nueva, ó del que lo sea del Hospital militar de Madrid, Vicepresidente, y de dos primeros Médicos, Vocales, y además de dos suplentes de la última clase, todos designados por el Director general. El Vocal más moderno desempeñará las funciones de Secretario. En los distritos se compondrá el Tribunal de Subinspector, Jefe de Sanidad militar del distrito, Presidente; del Jefe Facultativo del Hospital militar de la plaza, Vicepresidente, y de dos primeros Médicos vocales, desempeñando el más moderno las funciones de Secretario.

Art. 4.º Los ejercicios tendrán por objeto poder de manifiesto:

1.º El grado de inteligencia y capacidad de los aspirantes.

2.º El de su instrucción adquirida.

3.º El de su aptitud para concurrir desde luego á la ejecución del servicio.

Art. 5.º Los ejercicios consistirán en cuatro actos, á saber:

1.º Una composición sobre una cuestión de clínica y terapéutica médicas, que facilite á los aspirantes dar la rae-

didia de su saber en Medicina y de su manera de pensar y escribir, y bases para apreciar su madurez de reflexión y espíritu de método.

2.º Reconocimiento y visita de un enfermo de afección interna, exponiendo en seguida los antecedentes etiológicos del padecimiento, su diagnóstico, pronóstico, las indicaciones que presente y los medios con que deben satisfacerse, en cuyo acto darán á conocer sus datos de observación y tendencias de su práctica.

3.º Una operación quirúrgica sobre el cadáver, precedida de la exposición á viva voz de los detalles anatómicos de la región en que haya de practicarse, de los casos que se hacen necesarios, del método y procedimientos que se propongan emplear, y de las razones por que les dan la preferencia y seguridad de la curación correspondiente; aplicación de un aparato ó vendaje, manifestando de palabra las ventajas del medio y modo de deligación empleado sobre los demás en uso para iguales casos. Ha este acto resultará en evidencia la extensión de sus conocimientos y su positiva práctica.

4.º Contestación de palabra á una cuestión de higiene ó medicina legal.

Art. 6.º La composición se redactará en cuatro horas, sin libros ni notas y á presencia de un miembro del Tribunal. El asunto será uno y mismo para todos los aspirantes citados al acto, y lo determinará el Tribunal por suerte al entrar en este ejercicio. La visita de una afección interna se practicará designando al Tribunal por suerte á cada aspirante el enfermo que haya de reconocer; se concederán 30 minutos para el examen y para reflexionar, debiendo hacerse á solas lo último; en seguida expondrán las circunstancias de que respecta á la dolencia que ha de hacer mención sin que exceda el discurso de media hora.

La operación quirúrgica se designará por suerte y será distinta para cada aspirante; se procederá desde luego que sea la más sencilla; concluido que sea se practicará la operación y cura correspondiente sin limitación de tiempo, pero se hará constar en el acta el que cada aspirante hubiese invertido. La designación del aparato ó vendaje se hará del mismo modo; se aplicará desde luego y se explicará en seguida las ventajas del medio y modo de deligación preferidos, no excediendo el discurso de 15 minutos. La cuestión de higiene se determinará también por suerte. A cada aspirante se concederán 15 minutos de reflexión antes de contestar, y deberá hacerlo sin emplear más de otros 15.

Art. 7.º La calificación de mérito de la composición se hará por el Tribunal en las sesiones secretas que fueren necesarias; la de los demás ejercicios tendrá lugar á continuación de estos.

Art. 8.º La escala de apreciación para los tres primeros ejercicios se comprenderá por cada miembro del Tribunal entre 0 y 20, y la del último ejercicio entre 0 y 10. El *máximo* de puntos que se podrá por lo tanto asignarse á cada aspirante será de 230. No será considerado admisible el que no haya obtenido la mitad más uno, ó sean 141.

Art. 9.º Concluidos los ejercicios, procederá el Tribunal á calificar en sesión secreta el mérito de los aspirantes, marcando en lista á cada uno el número de puntos que hubiere alcanzado.

Art. 10.º Los composicionales, las actas del Tribunal y la lista de calificación, firmada todo por los cuatro Vocales, se remitirán por el Presidente al Director general para que disponga su examen por la Junta superior facultativa. Si resultasen dos ó más aspiran-

tes con igual número de puntos, se procederá á la lectura de sus composicionales; y con arreglo al mérito de ellas decidirá la Junta el lugar en que hayan de ser colocados en lista lo que se podrá de manifiesto en la Secretaría de la Dirección.

Art. 11.º Por el orden de mérito con que resulten calificados los aspirantes, serán colocados en las vacantes que existan, y quedará establecido su derecho preferente á ascender por antigüedad al grado inmediato.

Art. 12.º Después de provistas las vacantes que existan al formarse el curso, los 10 admisibles que hubieren alcanzado mayor número de puntos quedarán declarados en expectativa de colocación y con derecho á ser llamados al servicio en las vacantes que pudiesen ocurrir.

Art. 13.º Cada uno de los aspirantes declarados admisibles que fuereen destinados á la Isla de Cuba y se comprometan á servir en aquel ejército, recibirán en concepto de gratificación y sin descuento ulterior la cantidad de 4.000 rs. y obtendrán, al propio tiempo que el empleo de escala de segundo Ayudante, el de primero supernumerario con el sueldo anual de 30.000 rs. vellón, que empezará á disfrutar desde el día de su embarque para dicha Isla, Madrid á 1.º de Julio de 1861. — Nicolás García Briz.

#### DEL GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, en 3.ª de mas anterior, me dice lo siguiente: El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 10 del actual, me dice lo que copia: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice que el Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue: *Comparto los de Real (q. D. G.)* con la ordenación por ese supremo Tribunal, en la acordada que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Junio último, se ha servido resolver, que cuando en los expedientes ó sumarias informaciones que se instruyan en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 23 de Diciembre de 1858, para aclarar la legitimidad de las exenciones de que trata el art. 76 de la Ley de reemplazos vigentes, propuestas por individuos de tropa como adquiridos con posterioridad á su declaración de soldados, haya necesidad de reconocer por facultativos castrenses á algunos de sus padres ó hermanos con objeto de asegurarse de si están ó no incapacitados para ganar el sustento se solicite el reconocimiento á petición del fiscal actuario por los jefes de los cuerpos ni Capitan General del distrito respectivo, quien en consecuencia dará la orden al Gobernador Militar de la provincia en donde residan los interesados para su comparecencia y nombramiento de los profesores que han de practicar el reconocimiento á su petición, ó de la persona delegada, si otras atenciones del servicio le impidiesen asistir; y dichos Gobernadores anteriores con su visto bueno el certificado que espilan los facultativos, poniendo además en él, el sello que se use en el mismo Gobierno para la correspondencia oficial; pero si al paciente no le fuese posible ir al punto en donde haya profesores del cuerpo de Sanidad Militar sin esparrarse á malas consecuencias por la gravedad de sus padecimientos, en este extraordinario caso, el indicado Gobernador, después que se le haga constar así, podrá disponer que el reconocimiento tenga lugar á presencia del Alcalde de la población en donde residiera el individuo por los facultativos titulares de la misma, bajo el concepto de que sino hubiese mas que uno, se le asocie

otro ú otros de los pueblos inmediatos, autorizando dicho Alcalde constitucional con su visto bueno y el sello del Ayuntamiento (al pie de la cual, pondrá el Gobernador el motivo que impidió verificar el reconocimiento por profesores castrenses). — De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, los traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y yo lo transcribo á V. S. con igual objeto, y á fin de que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. por si se digna ordenar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, según previene S. E. en el anterior inserto.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Leon 3 de Agosto de 1861. — Angel Prat.

#### SEGUNDO EDICTO.

Don Antonio Gonzalez y Fernandez Fiscal del décimo Tercio de la Guardia civil y subteniente de la 4.ª compañía del expresado Tercio.

Habiendo José fugado el paisano Manuel S. Martín, natural de Felechás, concejo de Siero, en la provincia de Oviedo, y Justo García, soldado del Batallón provincial en aquella capital, del pueblo de Barredo, á quienes estoy procesando por resistencia á la fuerza del Cuerpo en el día 6 de Junio próximo pasado; y usando de la jurisdicción que S. M. la Reina (Q. D. G.) tiene concedido en estos casos, por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregón á Manuel San Martín, y Justo García, señalándoles la casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta villa, donde debían presentarse personalmente dentro del término de 20 días que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo, les seguiré la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra sin mas diligencias ni emplazamientos, por ser esta la voluntad de S. M. — Figúese y pregúese este edicto para que venga á noticia de todos. — Aguilar de Campos 20 de Julio de 1861. — Por su mandado, B. Iñigo de la Caba Barrera. — Antonio Gonzalez Fernandez, copia. — El Coronel del Cuerpo, Jefe de R. M. — Juan de Dios Sevilla. — Es copia. — El Brigadier Gobernador Militar, Angel Prat.

#### DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Para poder cumplir puntualmente las frecuentes órdenes de la Dirección general del ramo sobre la completa estinción del contrabando de tabaco, y perseguir sin fregua ni descanso á los contrabandistas; esta Administración espera de su buen celo la observancia de las disposiciones siguientes:

1.º Visitar con frecuencia los estancos de su distrito para saber si desempeñan con pureza ó integridad sus destinos, y exigirles la debida responsabilidad si desearan ó abandonan el servicio de los mismos.

2.º Si cooperan á la represión del contrabando dando frecuentes avisos á esa subalterna de las noticias que adquirieran.

3.º Que V. por su parte además disponga el reconocimiento de los edificios en que existan prebados ó vehementes sospechas de que hay tabaco para expendir ilícitamente á cuyo efecto dará parte á la autoridad local para que le facilite los auxilios necesarios.

-5-  
Sección de Fomento.—MINAS.

ESTADO demostrativo de la distribución é ingreso de los fondos procedentes de los depósitos de minas:

NOMBRE DE LA MINA.	ID. DEL REGISTRADOR.	Cantidad depositada. Rs. vn.	M. devenga- da por mate- rial y admi- nistración	PAGADO POR		Cantidad existente en Tesorería. Rs. cts
				Reconoci- miento.	Demar- cación.	
San Gregorio.	D. Damaso Merino.	300	6	.	.	294
El Solo.	Francisco Midou.	300	6	.	.	294
Recuerdos.	Antonio del Pozo.	300	6	.	.	294
Ortiz 1.	Angel Arca.	300	6	.	.	294
Lecanda 1.	El mismo.	300	6	.	.	294
Idem 2.	Idem.	300	6	.	.	294
Idem 3.	Idem.	300	6	.	.	294
Idem 4.	Idem.	300	6	.	.	294
Idem 5.	Idem.	300	6	.	.	294
Idem 6.	Idem.	300	6	.	.	294
Ortiz 2.	Idem.	300	6	.	.	294
Fior.	Solero Rico.	300	6	.	.	294
Trinidad.	Angel Arca.	300	6	.	.	294
Esperanza.	Pedro Lopez Carnicero.	300	6	.	.	294
Rafael 1.	Idem.	300	6	.	.	294
Idem 2.	Idem.	300	6	.	.	294
El Grifo.	Idem.	300	6	.	.	294
Ramon 2.	Idem.	300	6	.	.	294
Fernandez 2.	Idem.	300	6	.	.	294
Idem 1.	Idem.	300	6	.	.	294
Ramon 1.	Idem.	300	6	.	.	294
José 1.	Idem.	300	6	.	.	294
La Carbonera.	Idem.	300	6	.	.	294
Aleria.	Idem.	300	6	.	.	294
Siro.	Idem.	300	6	.	.	294
Carmen.	Idem.	300	6	.	.	294
Lecanda 8.	Angel Arca.	300	6	.	.	294
Idem 7.	Pedro Lopez Carnicero.	300	6	.	.	294
Luis.	Idem.	300	6	.	.	294
Cecilia.	Idem.	300	6	.	.	294
Federico 1.	Idem.	300	6	.	.	294
Lecanda 9.	Angel Arca.	300	6	.	.	294
Gabriel.	Idem.	300	6	.	.	294
La Salentina.	Jacinto Alvarez.	300	6	.	.	294
La Leonica.	Angel Arca.	300	6	.	.	294
Dios proteja al que obra bien.	Adriano Quiñones.	300	6	.	.	294
No te vale la intención.	El mismo.	300	6	.	.	294
Carolina.	Damaso Merino.	300	6	.	.	294
Siempre viva.	José Oja.	300	6	.	.	294
Paquita.	Damaso Merino.	300	6	.	.	294
Anaxista.	Cándido Aguado.	300	6	.	.	294
Españosa.	Idem.	300	6	.	.	294
Crisófila.	Ignacio Lopez Brabo.	300	6	.	.	294
Ciudad.	El mismo.	300	6	.	.	294
Intermedio.	Solero Rico.	300	6	.	.	294
El Refugio.	Idem.	300	6	.	.	294
Aurora.	Antonio Florencio Gonzalez.	300	6	.	.	294
Lucia.	Julian Llamas.	300	6	.	.	294
Isabel.	Idem.	300	6	.	.	294
San Francisco.	Damaso Merino.	300	6	.	.	294
Francisca.	Antonio Florencio Gonzalez.	300	6	.	.	294
La Pepita.	Tomás Chaveli.	300	6	.	.	294
La Couchita.	Idem.	300	6	.	.	294
Serrana.	Felipe Fernandez.	300	6	.	.	294
Polanco 1.	Angel Arca.	300	6	.	.	294
Idem 2.	Idem.	300	6	.	.	294
La Perla del Sil.	Tomás Chaveli.	300	6	.	.	294
Fernandez Rico 1.	Angel Arca.	300	6	.	.	294
Idem 2.	Idem.	300	6	.	.	294
Idem 3.	Idem.	300	6	.	.	294
Idem 4.	Idem.	300	6	.	.	294
La Consuelo.	Pedro Lopez Carnicero.	300	6	.	.	294
Los Dolores.	Idem.	300	6	.	.	294
La Natalia.	Idem.	300	6	.	.	294
La Representante.	Idem.	300	6	.	.	294
La Escondida.	Solero Rico.	300	6	.	.	294
La Constanza.	Julian Garcia Rivas.	300	6	.	.	294
Ya pareció aquélla.	Adriano Quiñones.	300	6	.	.	294
Lucia.	Paulino Diez Canseco	300	6	.	.	294
Esrabrosa.	Felipe Fernandez.	300	6	.	.	294
La Margarita.	Rustos Rodriguez Buroa.	300	6	.	.	294
La Jardinera.	Valentin Ortiz Ramos.	300	6	.	.	294
El manco de Lepanto.	Manuel Vega.	300	6	.	.	294
San Isidoro.	Isidoro Unzué.	300	6	.	.	294

(Se continuará.)

Del recibio de la presente orden y de las operaciones que practiqua dará V. aviso á esta principal.—Leon 23 de Julio de 1864. —Francisco Maria Castelló. —Sres. Administradores subalternos de Bañeza, Benavites, Bonar, Mansilla, Pola, Sahagun, Valencia, Villamañan, Ambasmesias. —Es copia. —Castelló.

El tipo á que sale en ese partido administrativo el consumo de tabacos no corresponde á el que los economistas atribuyen á cada habitante de las circunstancias de los de ese pais; y siendo muy posible que el quebranto que en esto sufren los valores de esta renta, consista en que el contrabando que se advierte en algunas provincias y ha llamado la atención del Gobierno, vaya introduciéndose en esa, es preciso que ahora mas que nunca, y antes de que se propague, despliegue V. toda su energía para inquirir las personas que se ocupan ó en quienes puedan recaer sospechas fundadas de trafico ilícito, ó si alguna cuadrilla de contrabandistas acosumbra á hacer incursiones periódicas por los parajes montuosos ó escusados que haya en ese distrito, dejando á su paso abastecidos algunos puntos, cuidando de avisarme oportunamente, para en una ú otro caso poder adoptar las medidas convenientes para su represion y castigo de ser hábilis.

Del recibio de está y de hacer cuanto esté de su parte para consecucion del objeto, á que tiene, me dará el correspondiente aviso. —Dios guarde á V. muchos años. —Leon 29 de Julio de 1864. —Francisco Maria Castelló. —Sres. Administradores Subalternos de Estancadas de Almanza, Astorga, Garama, Riaño, Utiel, Rioscuro, Pongerrada, Benbibre, Villafanca. —Es copia. —Castelló.

No es la primera vez que me lo dirigido al resguardo de Consumos, estimandole á que de paso que cumpla con los deberes de su instituto estendiese su acción á espigar el contrabando de tabaco; hoy que segun me ha iniciado el Gobierno se nota una circulación extraordinaria que en algunas provincias menoscaba en alto grado los valores de esta renta, puedo pretenderse propagar este mal á otras; en el deseo y deber de hacer cuanto esté de mi parte para que no suceda en ésta, me pone en el caso de recordar á todos redoblen su celo y esfuerzos para descubrir los especuladores clandestinos de este artículo, cosa bien fácil cuando hay quien obstaculo con descaro tan reprobada especulacion y cuenta la visita con mas medios de represion; debe, pues, perseguirse á estos perniciosos defraudadores de cerca y sin descanso, á indagar sus guaridas, si se ha de lograr su aprehension y entrega al Juzgado especial de Hacienda, para que purgue sus demasias. Haga V., pues, saber á dicho personal que las noticias particulares que me den acerca de tan interesante servicio, han de hacerme conocer hasta que punto lleven sus esfuerzos y los términos en que cada uno desempeña sus deberes; en la inteligencia que si notare que alguno me faltase ó se mostraba indiferente, pediria su separacion sin el menor miramiento.

De quedar enterado y de cumplimentar cuanto en ésta se previene, espero el aviso que correspondo. —Dios guarde á V. muchos años. —Leon 29 de Julio de 1864. —Francisco Maria Castelló. —Sr. Visitador del resguardo especial de Consumos de esta capital. —Es copia. —Castelló.

SECRETARIA DE GOBIERNO  
DE LA  
Audiencia de Valladolid

En la Gaceta oficial de 24 de Julio próximo pasado se halla la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 1.º del mismo, cuyo tenor es el siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.—Establecimientos penales.—Negociado 1.º.

Habiéndose observado en algunas ocasiones la censurable costumbre de que los reos condenados á la última pena y puestos en capilla sean objeto de una curiosidad inconveniente que les retrae del recogimiento con que deben prepararse cristianamente para la muerte; y con el objeto de que el tiempo concedido á los mismos reos con tan piadoso fin, produzca los resultados para que fué establecido, sin privarles por eso de la asistencia y consuelo que les son necesarios en tan criticos momentos la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que solamente puedan entrar en las capillas de los reos condenados á muerte ademas del Alcalde y los celadores, ó Inspector y celadora, si fuese en cárcel de mujeres que aquel Juzgado absolutamente necesarios, el Capellan del Establecimiento, el Parroco del distrito donde éste se halle situado, y dos sacristanes mas designados por el reo ó en su defecto por el Vicario eclesiastico del partido, los Magistrados, Ministerio fiscal, Juez y Escribano que hayan intervenido en el proceso y el alcaide del Juzgado, el Abogado defensor y el Procurador del reo, los individuos de la hermandad de la Paz y caridad en número de doce, entregando previamente su Presidente al Alcalde una lista en que consten sus nombres y no pudiendo permanecer nunca en la capilla mas de dos, excepto cuando tenga lugar el acto de la admision del reo en la hermandad y haga la distribucion que de la parte de limosnas le está permitido en las constituciones de la misma: las personas á quienes el reo llame, previo el permiso de la Sala sentenciadora ó del Juez ó aquellas cuya presentacion en la capilla consideren dichos funcionarios ser de evidente utilidad ó justicia y el Presidente y Vocal eclesiastico de la Junta auxiliar de cárceles. En asi mismo la voluntad de S. M. queda absolutamente prohibida la entrada en la capilla de cualesquiera otra clase de personas que no estén comprendidas en las ya mencionadas quedando responsables los Alcaldes del cumplimiento de estas disposiciones.

Y dada cuenta en Sala extraordinaria de vacaciones en funciones de Junta inspectora, ha acordado se circule en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia y demás personas á quienes incumba su cumplimiento, Valladolid 2 de Agosto 1864.

Por M. de S. E. El Vice-secretario, José Lopez Yaquez.

DE LOS JUZGADOS.

Don Fausto de Nava, Escribano del Número y Juzgado, de esta ciudad de Leon, y su parido, etc.

Certifico que en la demanda ejecutiva, promovida en este Juzgado, con fecha diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, por el Procurador Don Manuel Gonzalez Luna en nombre y con poder bastante de Don Manuel Camino, vecino de Buedongo, contra Bernardo Ramos, vecino de Trobojo del Camino, como principal, y Celestino

García que lo es de Ferral, como su fiador, por cantidad de novecientos reales procedentes de documento presentado en autos y reconocido en legal forma. Continuada por los trámites legales, se dió sentencia de remate, con fecha cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta, mandando seguir la ejecución adelante, hacer tranco y remate de los bienes embargados y con su valor realizar el pago al actor, del principal costas causadas y que se consen hasta su integridad y efectiva satisfaccion. Seguida la via de apremio, para la venta de una casa embargada al deudor, radicante en el pueblo de Trobojo del Camino, á la calle de la Iglesia, que linda Oriente, calle Real de la Iglesia; Norte, casa de Don Isidro Salceda; y Poniente, calle pública. Señalado sitio, dia y hora para el remate, no pudo realizarse por falta de licitadores. Cuya casa á instancia del ejecutante se le adjudicó en las dos terceras partes de la tasacion, que importaron mil seiscientos ochenta reales veinte y cuatro maravedís, y de ella se le otorgó venta judicial en once de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos. Reclamadas las costas del expediente por el Procurador Gonzalez Luna como suplicas á nombre y por el Don Manuel Camino, se mandó presentar á este á recoger la Escritura y satisfacer las costas; y aunque se le ha buscado por medio de un exhorto que al efecto se libró y llamado por el Boletín oficial de la provincia de veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, número ciento entore, no se ha presentado hasta ahora ni dado resultado alguno á estas diligencias. En vista de todo ello se solicitó por el Procurador del Don Manuel Camino se le adjudicase la citada casa en parte de pago de lo que reclama y consta del expediente, se le está atendiendo. A esta solicitud se previó el auto que á la letra dice así: Auto. Por presentado con el Boletín oficial que acompaña, fúanse á sus antecedentes: atendiendo á que la casa embargada al ejecutado no pudo venderse, por cuya razon se adjudicó en pago al acreedor.

Atendiendo á que el acreedor ni ha recogido la Escritura de adjudicacion, ni ha satisfecho los gastos legitimos causados á su instancia y satisfechos por el Procurador Luna.

Atendiendo á que apremiado Don Manuel Camino para satisfacer su adeudo no lo ha verificado.

Atendiendo á que ignorándose su paradero se lo ha citado por el Boletín oficial con apercibimiento de adjudicar la casa al Procurador Luna en pago de su crédito, y apesar de ser transcurrido el término, ni ha comparecido ni lo ha satisfecho.

Considerando cuanto de las actuaciones resulta, el señor Juez por auto en el Escribano dijo: Debia de adjudicar y adjudicaba en pleno dominio á Don Manuel Gonzalez Luna en pago de su crédito contra Don Manuel Camino, la casa sita en Trobojo del Camino y que habia sido adjudicada á este por la Escritura otorgada de mandato judicial en once de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos otorgándose á Don Manuel Gonzalez Luna la correspondiente Escritura de adjudicacion de cuya copia se tome razon en el Registro de la Propiedad siendo de cuenta de Luna el satisfacer los gastos que se originen. Juzgado de primera instancia de Leon y Diciembre diez y seis de mil ochocientos su-

sanía y tres.—Sanchez.—Ante mí, Fausto de Nava. Notificado este auto á Gonzalez Luna, por escrito que nuevamente presenté en el que solicité que para merecer ejecutoria la sentencia anterior se sirviese el Juzgado mandar se insertase en el Boletín oficial de la provincia con los demás que disponen los artículos 1.183 y 1.190 de la Ley de Enjuiciamiento civil mediante á que el juicio, se ha seguido en rebeldía del Don Manuel Camino; y por auto de ocho de Abril último se mandó publicar en el Boletín oficial la providencia preinserta.

Lo relacionado mas latamente aparece de los autos y lo inserto con acuerdo á la letra á que me remito. Y para que tenga efecto la insercion acordada por el auto de que va hecho mérito, y á instancia del repelido Procurador Gonzalez Luna, doy la presente que firmo, para que por medio del Juzgado se pase al señor Gobernador civil de la provincia á fin de acordar la insercion en el repelido Boletín. Leon veinte y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Fausto de Nava.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Correos de Leon.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.

—Seccion 1.ª—Negociado 3.º

CIRCULAR.

«El vapor trasporta del Estado «Ferro» saldrá del puerto de Cádiz para el de Sta. Isabel, en la isla de Fernando Poó, el dia 20 del corriente mes, y conducirá la correspondencia pública que le sea entregada en aquella Administracion principal de Correos. Ponga V. este aviso en conocimiento del público, señalando el dia hasta el cual se admitirá la correspondencia en esa principal.»

Por consecuencia la correspondencia deberá estar en esta Administracion para salir en la expedicion del dia 16 del corriente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Leon 5 de Agosto de 1864.—El Administrador principal, Juan Mantecon.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

Programa

DEL CONCURSO Á LOS PREMIOS QUE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS ENCOMENDARÁ EN SUS ESTADOS ANUNCIADA EN LOS AÑOS DE 1865, 1866 Y 1867.

PARA EL CONCURSO DE 1865.

Limites que deben separar en el orden político, económico y administrativo la intervencion del Estado y la accion individual.

PARA EL CONCURSO DE 1866.

Expansion del régimen municipal de España, demostrando su utilidad con las instituciones políticas y con el estado general de la civilizacion en cada período de la historia patria. Examen de la cuestion sobre si la libertad política de los tiempos modernos exige ó permite la restauracion total ó parcial de las antiguas libertades municipales.

PARA EL CONCURSO DE 1867.

Historia crítica de los Positos de España: reformas convenientes en su organizacion actual, y examen de la cuestion sobre si deberían conservarse ó refundirse en otras instituciones mas análogas al estado presente de la sociedad

Los premios que se han de conceder á las obras que á juicio de la Academia lo merezcan, consistirán cada uno en una medalla de bronce, 8.000 rs. en dinero y 200 ejemplares de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al mismo el título de Académico correspondiente, si considerare sus trabajos como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á todas las obras que crea dignas de él, que consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de 200 ejemplares al autor de la Memoria.

Las obras para optar á premios se remitirán al Secretario de la Academia antes del 15 de Setiembre del año á que correspondan. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste *indispensablemente* la firma y residencia del autor, y que esté sellado en la cubierta con el lema adoptado por cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarados los premios se abrirán solemnemente los pliegos correos pendientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicacion.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del *sayo ó contrasayo* que no lo contenga, no se les dará el premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios. Madrid 4 de Julio de 1864.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la calle de la Concepcion Jerónima, núm. 7, cuarto principal, escalera de la derecha.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Lunes 1.º del corriente se extravió del pueblo de Fálilas, Ayuntamiento de Villabráz, una yegua, cerrado, de siete cuartas, poco más ó ménos, estrella en la frente, costado claro, crin corta. La persona en cuyo poder se halle lo avisará á su dueño Vicente Barrientos, vecino de Fálilas, quien abonará los gastos causados y gratificará.

En público remate extrajudicial que tendrá lugar en la ciudad de Valladolid el dia 4 del próximo Setiembre, en la notaria de D. Antonio Santos, calle de Sta. Marta, n.º 22, se arrienda la dehesa de pasto y labor titulada de la Aiden, de cabida de 5.476 fanegas de tierra, sita en término del pueblo de Monasterio de Vega, partido judicial de Villalon, en la provincia de Valladolid.

El pliego de condiciones bajo las cuales se luce el arriendo puede verse en dicha notaría.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7.